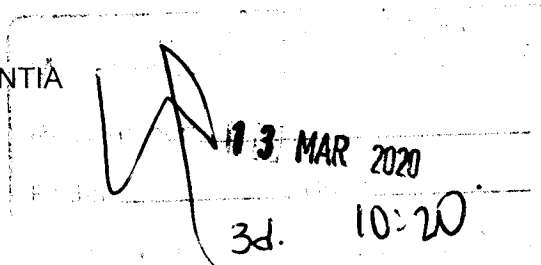


OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **2014-00181-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ARGENSOLA VALLEJO ARENAS



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto notificado en estados el día fecha 10 de marzo de 2.020, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Revisado el expediente, se encuentra que el suscrito presento el día **14 de enero de 2.019** memorial aportando copia con constancia de envío del oficio No.526 de embargo del salario (adjunto copia) **interrumpiendo el término** de dos años señalado en el artículo 317 CGP.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrillas y subrayados míos)

El proceso al momento de decretarse el desistimiento tácito, es decir a la fecha del auto que es el **10 de marzo de 2.020**, no habían transcurrido los dos (2) años de la última actuación que fue el **14 de enero de 2.019** donde se aportó la constancia de envío del oficio de embargo del salario interrumpiendo con ello el término previsto en la normatividad del desistimiento tácito, estando el proceso en estas circunstancias no era viable decretarse la terminación.

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión. (Negrillas y subrayados míos)

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito. (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

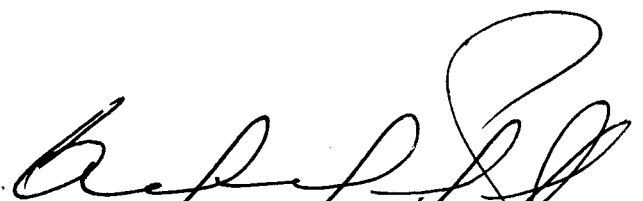
*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negrillas y subrayados míos)*

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que la inactividad se da contados desde el día siguiente a la **ÚLTIMA NOTIFICACIÓN** o **DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN**, a petición de parte o de oficio, es decir que para decretar el desistimiento en estos términos se debe contabilizar dos (2) años desde la última actuación que fue el **14 de enero de 2.019**, la norma es clara cuando establece las reglas por las que se rige el desistimiento tácito al indicar que **CUALQUIER ACTUACIÓN**, de oficio o a petición de parte, de **CUALQUIER NATURALEZA**, es decir administrativa o judicial, interrumpirá los términos previstos, y en este caso específico, se interrumpió el termino cuando se aportó la constancia de envío del oficio de embargo del salario.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse el termino de los dos (2) años establecidos para decretar el desistimiento, es decir por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

Del señor Juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S.D.

14 ENE 2019
3



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: **2014-181-00**
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: VALLEJO ARENAS ARGENSOLA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito informar que aporto copia del oficio No. 526 dirigido a la empresa P.D. COL. PRODUCTOS DISOLVENTES DE COLOMBIA LTDA con guía No. 026001856653 de la empresa de mensajería ENVIA, por valor de \$4.100 con el fin de ser tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Del señor juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.